



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V., y
TRANSPORTES F.R., S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO
Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN
REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5972 /2019

Ciudad de México, a 5 de agosto 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V., y TRANSPORTES F.R., S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 5 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante común de las empresas accionantes, en participación conjunta, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, celebrada para la contratación del servicio de suministro de diesel para maquinaria para: Partida 1 las unidades de la Delegación Regional Estado de México Oriente, partida 2 Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Lomas Verdes y Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Centro; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como sí a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

- 2.- Por oficio número 158005-150100/0000228, de fecha 19 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/1350/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, manifestó que es improcedente la suspensión del proceso de contratación, toda vez que la interrupción del servicio traería en consecuencia lo siguiente: el no contar con el suministro de Diésel para maquinaria, lo que repercutiría en la no atención al derechohabiente, pues no se tendrían equipos funcionando de manera correcta en razón de que el diésel es el combustible que ocupa el equipo de calderas de los hospitales para la generación de vapor, que se utiliza en el área CEYE para la desinfección de material e instrumentos quirúrgicos; también se corre el riesgo en casos más extremos, del fallecimiento del derechohabiente, derivado de que también es soporte para el funcionamiento de la planta de emergencia de cada unidad; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1715/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, no decretar la suspensión del procedimiento de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, respecto de la Partida 1 las unidades de la Delegación Regional Estado de México Oriente, partida 2 Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Lomas Verdes y Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Centro, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto, es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 158005-150100/0000228, de fecha 19 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción IV del oficio número 00641/30.15/1350/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/1716/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa tercera interesada, para que compareciera y manifestara lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 158005-150100/0000239/98, de fecha 25 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/1350/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, remitió informe circunstanciado, anexos y tres discos compactos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 6 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 5 de febrero de 2019; y las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 25 de febrero de 2019; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/4559/2019, de fecha 6 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y de la tercera interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconformes, y a la empresa tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 29 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 25 de enero de 2019. -----

III.- Análisis de los motivos de inconformidad. Que la convocante realizó una indebida evaluación de puntos y porcentajes en perjuicio de su propuesta, pues no les asignó puntuación en el rubro de Metodología para la prestación del servicio, siendo que presentaron el Diagrama de flujo para la prestación del servicio, el cual es congruente con el Plan de trabajo y el Esquema estructural, pegado a lo solicitado en el Anexo 1, y a los puntos 14, 14.1 y 14.2, de la convocatoria con la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, explicando todo lo inherente a la prestación del servicio, el cual es congruente con el Plan de trabajo, por lo que le debió asignar los tres puntos de dicho rubro. -----

Que la convocante se limitó a decir en el fallo, que el Diagrama de flujo de su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 y a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, sin fundar y motivar porque su Diagrama de flujo no se apega a lo solicitado, es decir, porque su Metodología no se apega a lo solicitado.-----

Que la convocante realizó una indebida evaluación en perjuicio de su proposición, pues no les asignó puntuación en el rubro de Plan de Trabajo propuesto por el licitante, señalando las inconformes, que en su propuesta técnica presentaron un Plan de trabajo, el cual incluye aspectos establecidos en la licitación y es congruente con la Metodología propuesta, por lo que les debió asignar los 3 puntos. -----

Que la convocante de manera arbitraria y con el fin de beneficiar a la ahora adjudicada, no les asignó puntuación en el rubro Plan de trabajo propuesto por el licitante, limitándose a decir en el fallo, que su Plan de trabajo propuesto es congruente con el Diagrama de flujo presentado en su Metodología de trabajo, sin embargo, a decir de la convocante, no se apega a lo solicitado en el Anexo 1, así como a los numerales 14, 14.1, y 14.2. -----

Que en la convocatoria se estableció que para obtener los tres puntos en el rubro Propuesta de trabajo, se debía presentar el Plan de trabajo y ser congruente con la Metodología propuesta, siendo que en el propio fallo, la convocante señaló que su Plan de trabajo era congruente con la Metodología propuesta, por lo que de conformidad con lo señalado en el fallo, se les debió asignar los 3 puntos.-----

Que de manera arbitraria e imparcial, la convocante indicó en el fallo que no les otorgaba la puntuación por cuestiones que no estaban previstas para dicho rubro en la convocatoria, por lo que bastaba presentar, en esencia, un Plan de trabajo congruente con la Metodología, reconociendo la convocante que cumplieron, sin embargo, no les otorgó la puntuación por criterios no establecidos.-----

Que la convocante realizó una indebida evaluación de su propuesta, pues no les asignó puntuación en el rubro Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, con valor de 2 puntos, siendo que en su propuesta técnica presentaron un Esquema estructural que es congruente con la Metodología propuesta y Programa de trabajo; también indicaron al personal que se encuentra a cargo de la prestación del servicio; asimismo, presentaron Organigrama de la empresa; por lo que el Esquema estructural presentado cumple los requisitos y es acorde a las características solicitadas, por lo que se le debió otorgar los 2 puntos de ese rubro. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Que les causa agravio que la convocante en el fallo, manifestara que la empresa tercera interesada no incurrió en ninguna causal de descalificación, porque dicha empresa no cumplió los requisitos de la convocatoria, además, le regaló puntuación para que recuperara los puntos que perdió en la propuesta económica, por lo que ofrece como prueba la propuesta técnica y económica de la adjudicada.-----

Que la convocante cometió una irregularidad en perjuicio de su mandante, toda vez que el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que entre la junta de aclaraciones y el acto de apertura debe existir un plazo de al menos 6 días naturales; pareciendo que la convocante cumplió dicha disposición, pues la última junta de aclaraciones fue el día 9 de enero de 2019, y la apertura fue el 16 del mismo mes y año, sin embargo, el *Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas* Compranet, publicado el 8 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, indica que con el propósito de realizar la actualización y mantenimiento de la plataforma tecnológica que soporta Compranet, suspende la operación a partir de la 00:00 horas del viernes 11 de enero de 2019 y hasta las 24:00 horas del domingo 13 de enero de 2019 (Tiempo del centro); y en el numeral segundo determinó que las compradoras registradas para utilizar Compranet, debían asegurarse que la suspensión temporal no afectara los derechos de los demás usuarios, por lo que no debían considerarse dentro del cómputo de los plazos o términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de obligaciones o trámites los días en que fueron suspendidos los servicios; por lo que los días 11, 12 y 13 no se debieron considerar dentro del cómputo del plazo de 6 días naturales, por lo que no se respetaron los plazos mínimos establecidos, debiéndose restituir sus derechos humanos de legalidad y declarar la nulidad de la licitación LA-050GYR028-E428-2018.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que respecto al agravio que la convocante omitió el cumplimiento del plazo que debe transcurrir entre la última junta de aclaraciones y la apertura de propuestas, es falso, ya que la inconforme se limitó a extraer un fragmento del *Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas denominado Compranet*, no obstante, en la junta de aclaraciones del 9 de enero de 2019, no existió pregunta sobre el Acuerdo, además, dio un día adicional para la presentación de propuestas, cumpliendo los tiempos marcados por la Ley de la materia, aunado a que conforme el artículo 66 fracción IV de la misma Ley, no ofreció prueba que demuestre que se hubieran afectado sus derechos para la presentación en tiempo y forma de su propuesta, aunado a que la inconforme publicó su propuesta en Compranet el 16 de enero de 2019, el día límite del acto de presentación de proposiciones.-----

Que contrario a la manifestación del inconforme, el fallo sí contiene los fundamentos legales que lo sustentan, así como los motivos que determinaron el desechamiento de su propuesta, por lo que en la emisión del fallo, se advertirá que fue en apego a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.-----

Que respecto a que la convocante realizó una indebida evaluación en el rubro de *Metodología para la prestación del servicio*, toda vez que presentó Diagrama de flujo para la prestación del servicio apegado a lo solicitado en el Anexo 1 y los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria con la descripción amplia y detallada; señala que la ponderación del rubro iii. Propuesta de Trabajo subrubro *Metodología para la prestación del servicio*, para cubrir dicho requisito y obtener la asignación de los puntos, debía cumplir



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

los supuestos de: Presentar diagrama de flujo, apegarse a lo solicitado en el Anexo 1 y apegarse a lo establecido en los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria.

Que del análisis de su propuesta técnica, específicamente del numeral 9.2 ponderación iii, se advierte que en ninguna foja estipuló tanto lo solicitado en el Anexo 1, ni en los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, en los que se solicitó que en su metodología estableciera el PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, que requiere el Instituto, sin embargo, el inconforme señaló en su Metodología, las condiciones en las que él prestaría el servicio, lo cual contraviene lo solicitado en la convocatoria, además, algunas de sus condiciones que establece, contravienen las disposiciones requeridas, por lo que no se le asignaron los puntos considerados para el citado subrubro; aunado a que del análisis a la documental que exhibió en el numeral 6.2 inciso L), para el caso que pudiera ser solventada su omisión, sin embargo, en dicho inciso y numeral tampoco cumplió lo requerido, por lo que no se otorgó puntaje.

Que en el documento que exhibió al amparo del numeral 9.2 ponderación iii, establece el capítulo PROCESO DE RECEPCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE PEDIDOS en el cual la inconforme señala un proceso que se debe llevar a cabo para poder programar el pedido del servicio, sin embargo, esa convocante no puede estar supeditada a las condiciones de la proveeduría, sino los participantes se deben ajustar a las condiciones establecidas en la convocatoria, por lo que la inconforme no cumple con lo solicitado.

Que con relación a que la contratante no fundamentó ni motivó porqué su diagrama de flujo no se apega a lo solicitado; señala que la fundamentación y motivación tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que lo que se debe fundar y motivar es el acto de autoridad, lo que aconteció, ya que del fallo se puede advertir, que en su tercer párrafo se establecieron los preceptos legales que fundaron su emisión, además, la convocatoria también actúa como base legal que los participantes están obligados a observar, por lo que en el fallo se cumplió con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expresando las razones legales y técnicas que se violaron de la convocatoria, como son el Anexo 1 y los puntos 14, 14.1 y 14.2, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la materia, se verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados, habiéndose invocado el artículo 134 Constitucional.

Que para acreditar el motivo, basta con invocar alguna razón particular o causa considerada para la emisión del acto, o en el caso, para la asignación o no asignación de puntos, lo que aconteció, ya que se estableció en la evaluación técnica "que no se otorgan los puntos porque su documental exhibida no se apega a lo solicitado en el Anexo 1, así como los numerales 14, 14.1 y 14.2, lo cual cumplió con la motivación que la recurrente señaló no existió.

Que con relación a que esa convocante realizó una indebida evaluación en el rubro de Plan de trabajo propuesto por el licitante, señalando que presentó Plan de trabajo el cual es congruente con la metodología propuesta; indica que en el primer motivo de inconformidad esa convocante acreditó que la Metodología presentada por el inconforme no cumplió los requisitos solicitados en la convocatoria, por ello, todos los actos emanados de ella, corren la misma suerte, como en el caso aconteció, y si bien es cierto su Plan de trabajo es acorde a su Metodología propuesta, sin embargo, la Metodología se encuentra viciada, por lo que todos los actos subsecuentes y emanados de dicho acto ilegal corrieron la misma suerte, y se deberán considerar ilegales.

Que para la ponderación del rubro iii Propuesta de trabajo subrubro Plan de trabajo propuesto por el licitante, para cubrir el requisito y ser sujeto de asignación de los puntos, debía cumplir los supuestos, siguientes: presentar Plan de trabajo, apegarse a la Metodología propuesta, la que debía apegarse a lo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

establecido en el Anexo 1 y los numerales 14, 14.1 y 14.2, y en su caso mejoras; sin embargo, del numeral 9.2 ponderación iii de su propuesta técnica, se advierte que si bien es cierto su *Plan de trabajo* es acorde a su Metodología, también lo es que al haberse generado dicha documental al amparo de un acto viciado e ilegal, provocó que éste también se encuentre viciado, ya que del análisis del Plan de trabajo se advierte que las condiciones en él asentadas, contravienen los requisitos establecidos en la convocatoria; habiéndose solicitado que en su Plan de trabajo debía incluir como mínimo las condiciones de las bases licitatorias y ser congruente con la Metodología, misma que se tuvo que establecer en el PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, que requiere la convocante, sin embargo, el inconforme señaló en su Plan de trabajo las condiciones en que prestaría el servicio, lo cual contraviene lo solicitado en la convocatoria, y algunas de sus condiciones que establece contraviene las disposiciones requeridas, por lo que no le asignaron los puntos considerados para el subrubro. -----

Que respecto a lo anterior, en el documento que exhibió al amparo del numeral 9.2 ponderación iii conteniendo el Plan de trabajo, estableció en el numeral 1, que "...los pedidos recibidos por el Área de Telemarketing en un horario de 8:30 am a 14: pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el día sábado, deberán de ser aprobados por el área de crédito y cobranzas para su entrega, con el compromiso de realizar la entrega del combustible solicitado al día siguiente hábil, ya sea en horario antes de las 7:00 am, o entre las 10:00 am y las 15:pm..."; condición que contraviene lo establecido en los numerales 14, 14.1 y 14.2, ya que la convocante no puede estar supeditado a las condiciones de la proveeduría, sino los participantes se deben ajustar a las condiciones establecidas en la convocatoria, en la cual se señaló que los plazos de entrega será de lunes a domingo las 24 horas del día los 365 días del año. -----

Que respecto al cuarto motivo de inconformidad en el cual reitera que su *Plan de trabajo* es congruente a la Metodología propuesta por lo que debió asignarle el puntaje, esa convocante reitera que si bien es cierto su Plan de trabajo es acorde con su Metodología, también lo es que dichas documentales fueron presentadas con condiciones contrarias a las bases de licitación, por lo que la convocante determinó que no cumplieron lo solicitado. -----

Que en relación a que la convocante realizó una indebida evaluación de su propuesta en el rubro *Esquema estructural de la organización de los recursos humanos* porque presentó Esquema estructural el cual es congruente con la Metodología propuesta y el Plan de trabajo, señala que en la respuesta al primer y tercer motivos de inconformidad se acreditó que la Metodología y el Plan de trabajo presentados no cumplen los requisitos solicitados, ya que si bien es cierto presentó Esquema estructural, el cual es acorde a su Plan de trabajo, y a la Metodología propuesta, sin embargo, su Plan de trabajo y la Metodología se encuentran viciadas, por lo que todos los actos subsecuentes y emanados de dichos actos ilegales corren la misma suerte. -----

Que en la ponderación del rubro iii Propuesta de trabajo subrubro *Esquema estructural de la organización de los recursos humanos*, para cubrir el requisito y ser sujeto de la asignación del puntaje, debía cumplir los supuestos: ser congruente con la Metodología propuesta y con el Plan de trabajo; ser congruente con el Plan de trabajo, y el personal que se encuentre a cargo del proceso; sin embargo, si bien es cierto su Esquema estructural de la organización de los recursos humanos es acorde a la Metodología y al Plan de trabajo, también lo es que del Esquema estructural se advierte que el personal establecido en su organigrama tiene cargos acorde a las condiciones establecidas en su Metodología y al Plan de trabajo los cuales contravienen los requisitos de la convocatoria, es decir, se solicitó que en su esquema estructural de la organización de los recursos humanos debía ser congruente con la Metodología y el Plan de trabajo, los cuales debían contener el PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

PRESTACIÓN DEL SERVICIO, que requiere la convocante, sin embargo, al haberse entregado dichas documentales con condiciones distintas a las solicitadas, no se le asignaron los puntos considerados para el subrubro.

Que con relación a lo anterior, en el documento que exhibe al amparo del numeral 9.2 ponderación iii (Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, establece quien actúa como ejecutivo de telemarketing, y es la persona que recibe las llamadas de clientes para la orden de compra, quien tiene un horario de servicio de 8:30 am a 14:00 pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el sábado, lo cual contraviene los requisitos de la convocatoria, ya que la prestación del servicio requerido son las 24 horas del día los 365 días del año, y en su organigrama no incluyen personal de 24 horas, lo que contraviene los numerales 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria.

Que con relación al sexto motivo de inconformidad en el cual reitera que su Esquema estructural de la organización de los recursos humanos es congruente a la Metodología propuesta y al Programa de trabajo por lo que se le debió otorgar el puntaje; si bien es cierto su Esquema estructural es acorde con su Metodología y con el Plan de trabajo, también lo es que dichas documentales fueron presentadas con condiciones contrarias a las establecidas en la convocatoria, como se demostró en la respuesta al quinto motivo de inconformidad, determinándose que no cumplió.

Que en relación a que la empresa tercero interesada no cumplió los requisitos de la convocatoria y se le otorgó y regaló puntuación, son manifestaciones que carecen de validez, ya que no señala de manera específica los requisitos que no cumplió, presunción que debe ser desechada, ya que tampoco expone argumentos jurídicos concretos, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:

a).- Las documentales presentadas por el representante común de las empresas F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V. y TRANSPORTES F.R., S.A. DE C.V., en participación conjunta, en su escrito de fecha 5 de febrero de 2019, visibles a fojas 08 a 061 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 43,344, de fecha 28 de enero de 2016, levantada ante la fe de la Notario Público número 67 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con anexos, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Escritura pública número 25,167, de fecha 24 de noviembre de 2008, con anexos, levantada ante la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Página 1 del Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 25 de enero de 2019; y las ofrecidas consistentes en convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de dictamen y fallo, todas de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, propuesta de la empresa ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., propuesta de participación conjunta de las empresas F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V. y TRANSPORTES F.R., S.A. DE C.V., el expediente de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado, de fecha 25 de febrero de 2019, visibles a fojas 109 a 537 del expediente que se resuelve, consistentes en original de: Oficio número 15.90.01.140100/DCYSC/228/19, de fecha 21 de febrero de 2019; y copias certificadas y en disco compacto de: Convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018; Acta correspondiente a la celebración del acto de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 08 de enero de 2019; Acta correspondiente a la celebración del acto de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 08 de enero de 2019; Acta correspondiente a la celebración del acto de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 09 de enero de 2019; Acta correspondiente a la presentación de propuestas técnicas y económicas de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 16 de enero de 2019 con anexo; Acta correspondiente al diferimiento de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 22 de enero de 2019; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 25 de enero de 2019 con anexo; copia simple de: Oficios números 158005150100/0001890, 158005150100/0001891, 158005150100/0001892, de fecha 28 de diciembre de 2018; disco compacto conteniendo propuesta de las empresas en participación conjunta F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V. y TRANSPORTES FR, S.A. DE C.V.; propuesta de la empresa ALMACENADORA KAVE, S. A. DE C.V.; disco compacto conteniendo informe circunstanciado de fecha 21 de febrero de 2019.-----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos las inconformes, contenidas en su escrito de fecha 5 de febrero de 2019, relativas a que: *"La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su artículo 33 Bis que, entre la junta de aclaraciones y el acto de apertura, debe existir un plazo de al menos 6 días naturales. A simple conteo, pareciera que la convocante sí dejó transcurrir esos 6 días naturales entre los referidos actos, pues la última junta de aclaraciones fue el día 9 de enero de 2019 y la apertura fue el día 16 del referido mes y año, sin embargo, la convocante cometió una irregularidad de fondo en perjuicio de mi mandante, pues el Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet, publicado el 08 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, indica que, con el propósito de realizar la actualización y mantenimiento de la plataforma tecnológica que soporta CompraNet, se suspende la operación de esa plataforma a partir de la 00:00 horas del viernes 11 de enero de 2019 y hasta las 24:00 horas del domingo 13 de enero de 2019... Como podrá observar esa autoridad administrativa, de conformidad con el numeral segundo del referido acuerdo, los días 11, 12 y 13 de enero de 2019, no se debieron considerar dentro del cómputo del plazo de seis días naturales que deben transcurrir entre la última junta de aclaraciones y a la apertura de proposiciones, por consecuencia lógica jurídica, al no respetar los plazos mínimos establecidos en ley, la convocante cometió un vicio de fondo en la presente licitación, por lo tanto, esa autoridad debe restituir mis derechos humanos de legalidad y declarar la nulidad lisa y llana de la licitación pública nacional número LA-050GYR028-E428-2018..."*, se determinan improcedentes, toda vez que del contenido de las mismas, se advierte que ataca el plazo de 6 días naturales que debe existir entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones que establece el artículo 33 bis en su penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo tanto, se determinan **extemporáneas**, habida cuenta que debió hacerlas valer o impugnarlas en el momento procesal oportuno, y no esperar hasta fallo, acto en el que únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

requisitos y criterios de evaluación y descalificación establecidos en la convocatoria, y sus manifestaciones que hacen valer, no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte del fallo, ya que se centran en que la convocante no respetó el plazo que debe haber entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa. -----

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que el plazo para interponer la Instancia de inconformidad en contra del fallo del procedimiento de licitación pública es de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, precepto que a la letra indica: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

Ahora bien, si bien es cierto el acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, fue llevado a cabo el 25 de enero de 2019, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 5 de febrero de 2019, es decir dentro del término establecido por el citado precepto legal, también lo es que sus manifestaciones relativas a que la convocante no observó el plazo establecido en el artículo 33 bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, devienen del acto de la última junta de aclaraciones, toda vez que es justamente en el acto de la última junta de aclaraciones en el cual se fija el plazo y es la referencia para la realización del acto de presentación y apertura de proposiciones, precepto legal que se transcribe en lo conducente, para mejor ilustración del caso; -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

De lo que se tiene, que en observancia del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformes debieron promover su inconformidad en contra del contenido de la convocatoria, así como de la última junta de aclaraciones dentro el plazo establecido en dicho precepto legal, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, del acta correspondiente a la celebración del acto de la segunda junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, del 09 de enero de 2019, visible a fojas 478 a 488 del expediente que se resuelve, que la convocante remitió anexo a su informe circunstanciado de fecha 25 de febrero de 2019, se advierte que es justamente en dicha acta, donde la convocante informó a los licitantes, la hora y la fecha en la que se llevaría a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, transcribiéndose en lo que importa la mencionada acta: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES

*LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
LA-050GYR028-E428-2018*

EN LA CIUDAD DE MÉXICO...DEL 09 DE ENERO DE 2019...

FINALMENTE SE RECUERDA QUE EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:00 A TRAVÉS DEL PORTAL ELECTRÓNICO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES COMPRANET 5.0" -----

Así las cosas, se tiene que toda vez que la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, se llevó a cabo el 09 de enero de 2019, la inconformidad interpuesta por los accionantes en la pretenden hacer valer que la convocante no observó el plazo establecido en el artículo 33 bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se presentó fuera del plazo establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del día 10 al 17 de enero de 2019, y el escrito de inconformidad fue presentado ante la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, hasta el día 5 de febrero de 2019, impugnando el acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término, precluyó su derecho. -----

Así las cosas, resulta improcedente que las hoy accionantes se inconformen en contra del fallo licitatorio, atacando supuestas ilegalidades que no derivan ni son parte del mismo, como lo es que la convocante no observó el plazo establecido en el artículo 33 bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de que se duele o ataca de ilegal, no ocurrió en dicho fallo, sino en la segunda junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, llevada a cabo el 09 de enero de 2019, ya que como se ha indicado, en el fallo únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación establecidos en la convocatoria y las que derivan de la junta de aclaraciones, sin que se haya inconformado en contra de dichos actos, dentro del plazo que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Bajo este contexto, las manifestaciones o motivos de inconformidad en contra de la segunda junta de aclaraciones, hechos valer por el representante común de las empresas accionantes, en participación conjunta, analizados en el presente Considerando, resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en contra de la segunda junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, llevada a cabo el 09 de enero de 2019, en el término concedido para tal efecto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

..."

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además, en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o motivos analizados en el presente Considerando, al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia, resultan improcedentes sus manifestaciones analizadas y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la citada Ley, que cita lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

..."

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos relativos a que la convocante no observó el plazo establecido en el artículo 33 bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber hecho valer su inconformidad en contra de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 09 de enero de 2019, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

VI.- Por cuanto hace a las manifestaciones relativas a que "*Nos causa agravo y perjuicio, el hecho que la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, haya manifestado que el licitante ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., no incurrió en ninguna causal de descalificación, tal agravo se constituye porque ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación, además, de manera ilegal, se le otorgó y regaló puntuación para que se recuperara de todos los puntos que perdió en la propuesta económica, en esta tesitura, de conformidad con la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ofrecemos como prueba de nuestro dicho, toda la propuesta técnica y económica que presentó el licitante ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., la cual obra en poder de la convocante, por lo que está (sic), deberá remitir copia autorizada de tal proposición, al rendir su informe circunstanciado.*", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que las inconformes no acreditaron con elemento de prueba, que la empresa tercera interesada hubiera incurrido en alguna causal de descalificación y que la convocante le hubiera otorgado ilegalmente puntuación a su propuesta, o que exista contravención a la convocatoria o a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis del agravo manifestado por las inconformes respecto a que la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, indicó que la empresa tercera interesada, no incurrió en ninguna causal de descalificación, lo que hace valer porque dicho licitante no cumplió los requisitos establecidos en la convocatoria, además, que de manera ilegal, la convocante le otorgó y "regaló" puntuación por los puntos que perdió la citada empresa en la propuesta económica, para lo cual ofreció como prueba de sus afirmaciones, la propuesta técnica y económica de la propia tercera interesada, sin embargo, del contenido del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de enero de 2018, no se advierte que la convocante hubiera indicado que "*...el licitante ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., no incurrió en ninguna causal de descalificación...*", sino que "*EL LICITANTE ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON LO SOLICITADO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD CON EL FO-CON 11, SIGNADO POR EL ÁREA TÉCNICA O REQUIRENTE, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN SE DECLARA COMO SOLVENTE SU PROPUESTA.*"-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Asimismo, respecto a sus afirmaciones relativas a que "...ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V., *no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación...*", es de hacer notar por esta autoridad administrativa, que las accionantes no exponen un verdadero razonamiento en el que confronte el hecho con el fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto impugnado resulta ilegal, ya que únicamente advierte que hace valer que la tercero interesada no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cual no representa una situación fáctica concreta, pues no expone que requisitos incumple, ni mucho menos, las razones y fundamentos por las que considera su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales siguientes: -----

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia Ta./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

*Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, la naturaleza del procedimiento de inconformidad, es reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, atendiendo las cuestiones previamente expuestas por las empresas que se sienten vulneradas en su esfera jurídica, previo razonamiento o manifestación de los agravios que consideren les para perjuicio, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja, que en materia de inconformidades está vedada, lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Establecido lo anterior, se tiene que esta Autoridad, no puede conocer de los argumentos planteados por las inconformes, en el que ambiguamente arguyen que la empresa tercera interesada no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, y en consecuencia sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la validez del acto impugnado.

Con relación a lo anterior, las accionantes tampoco señalaron en particular y con toda precisión, cuáles son las pruebas con las que acreditan los supuestos incumplimientos en que incurrió la citada empresa, toda vez que se concretaron a señalar de manera general e imprecisa, que "...ofrecemos como prueba de nuestro dicho, toda la propuesta técnica y económica que presentó el licitante ALMACENADORA KAVE, S.A. DE C.V...", y si bien es cierto, la convocante remitió con su informe circunstanciado, la propuesta en disco compacto, de la referida empresa, en atención a las pruebas ofrecidas por las accionantes y atendiendo al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/1350/2019 del 12 de febrero de 2019, la cual se encuentra visible a fojas 288 del expediente que se resuelve, y que fue puesta a la vista de las inconformes, también lo es que no existe constancia que las inconformes hubieran realizado, a través de la ampliación de inconformidad, alguna manifestación precisa respecto a los incumplimientos en que dicen, incurrió la hoy adjudicada para que esta autoridad estuviera en capacidad de verificarlo en las documentales que integran la propuesta de la hoy tercero interesada; por lo que al estar integrada la propuesta de la referida empresa por un cúmulo de documentales relativas al cumplimiento de los diversos requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, esta autoridad se encuentra impedida para subsanar la deficiencia de la queja de las inconformes, lo anterior, conforme lo establecido en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito.

Por otra parte, resultan infundadas las manifestaciones de las inconformes en el sentido de que "En el fallo objeto de la presente inconformidad, la convocante realizó una indebida evaluación de puntos y porcentajes, en perjuicio de nuestra proposición conjunta, pues de manera ilegal, la convocante no nos asignó puntuación en el rubro Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, con valor de 2 puntos...En correlación con el hecho inmediato anterior, en la convocatoria de licitación se estableció que, para poder obtener la puntuación de ese rubro se debía presentar un esquema estructural congruente con la metodología propuesta y programa de trabajo donde demuestre al personal que se encuentra a cargo del proceso inherente a la prestación del servicio. En el propio fallo, la convocante manifiesta que cumplimos con lo establecido en La convocatoria, pero inventa argumentos no establecidos en las bases concursales para no darnos la puntuación y beneficiar al licitante adjudicado.", toda vez que del contenido del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de enero de 2019, se advierte que la convocante determinó otorgarle 0.0 puntos en el subrubro Esquema estructural de la organización de los recursos humanos del rubro Propuesta de Trabajo, debido a que en el Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, las inconformes presentaron Organigrama de la empresa que cuenta con experiencia, sin embargo, no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 y a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, transcribiéndose en lo conducente, el acta de fallo:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

<p>Esquema estructural de la organización de los recursos humanos.</p> <p>Que debe ser congruente con la metodología propuesta y programa de trabajo donde demuestre al personal que se encuentra a cargo del proceso inherente a la prestación del servicio</p>	<p>c)Esquema estructural de la organización de los recursos humanos Presenta organigrama de la empresa, en donde enuncia que cuenta con experiencia, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales, 14, 14.1 y 14.2 por lo que</p>
<p>Presentar el Organigrama de la empresa prestadora del servicio.</p> <p>Se le otorgarán 2 puntos</p> <p><u>Nota: La no entrega de los documentos señalados o que no cumpla con los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos</u></p>	<p>Se le otorgan 0.0 puntos.</p>

Al respecto, en el punto 1 de la convocatoria, se estableció que en la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la licitación, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que oferta, transcribiéndose a continuación, el citado numeral: -----

"1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN.

Los licitantes para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Licitación, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.

Así también, en los párrafos primero, segundo y tercero del punto 2 de la convocatoria, se estableció que esa convocante requería el servicio de suministro de diesel para maquinaria, para: partida 1 las Unidades de la Delegación Regional Estado de México Oriente, y partida 2 Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Lomas Verdes y Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Centro, del citado instituto, conforme lo establecido en el Anexo 1 de la presente licitación, además de precisar que en la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en las bases de licitación, describiendo en forma amplia y detallada las características del servicio ofertado, y que la descripción amplia y detallada de los servicios solicitados, se contemplaba en el Anexo 1, así como lo solicitado en los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria; lo anterior, en los siguientes términos: -----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

El Instituto requiere del PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE DIESEL PARA MAQUINARIA, PARA: PARTIDA 1 LAS UNIDADES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

ORIENTE, PARTIDA 2 UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD UMAE LOMAS VERDES Y UNIDAD DE MEDICINA FEISICA Y REHABILITACION CENTRO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, conforme a lo establecido en el Anexo Número 1 (Uno) de la presente Licitación.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en estas bases de Licitación, describiendo en forma amplia y detallada las características del Servicio que está ofertando.

La descripción amplia y detallada de los servicios solicitados, se contempla en el Anexo Número 1 (Uno) el cual forma parte integrante de esta Licitación, así como lo solicitado en los numerales 14, 14.1 y 14.2."

Además, en el punto 6.2 inciso L) de la convocatoria, se estableció que la propuesta técnica debía contener, entre otras cosas, la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, incluyendo lo establecido en los puntos 14, 14.1 y 14.2, así como lo señalado en el Anexo 1 de la licitación; y en el inciso S) del mismo punto, se indicó que la citada propuesta debía contener Escrito bajo protesta de decir verdad que conoce, entre otras cosas, las condiciones para la prestación del servicio, además de haber considerado las especificaciones generales y particulares, así como haber considerado las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar, por lo que los licitantes no podrían invocar su desconocimiento, así como estar conformes con ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables y a los términos de la licitación, sus anexos; transcribiéndose para pronta referencia, el citado numeral así como el Anexo 1 de la convocatoria: -----

"6.2. PROPOSICION TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

- ...
- L) Descripción amplia y detallada del servicio ofertados, incluyendo lo establecido en los numerales 14, 14.1 y 14.2, así como lo señalado en el Anexo Número 1 (Uno) de la presente Licitación.
- ...
- S) Escrito en el que manifieste "Bajo protesta de decir verdad" que conoce los sitios destinados para la prestación del servicio, sus condiciones; de haber considerado las especificaciones generales y particulares, que el área responsable de la contratación les hubiere proporcionado, así como, que consideraron las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo; asimismo, estar conforme de ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables, a los términos de la Licitación, sus anexos y las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado al modelo de contrato."
- ...

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO

"EL INSTITUTO" a través del Departamento de Conservación y Servicios Generales, requiere de la contratación del PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE DIESEL PARA MAQUINARIA, PARA: PARTIDA 1 LAS UNIDADES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE, PARTIDA 2 UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD UMAE LOMAS VERDES Y UNIDAD DE MEDICINA FEISICA Y REHABILITACION CENTRO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

mismas que se detallan en el presente anexo, con objeto de satisfacer su demanda, de conformidad con lo que se indica a continuación:

La periodicidad de suministro será en coordinación con la oficina de servicios complementarios y cada Unidad, conforme a lo solicitado por las mismas, tomando en cuenta que los requerimientos de diésel para maquinaria, podrán aumentar o disminuir según las necesidades de los servicios.

...

Al respecto, del contenido del Anexo 1 se desprende, entre otras condiciones, que la prestación del servicio solicitado, sería de conformidad con la periodicidad y conforme a lo solicitado; asimismo, en el punto 14 se estableció el plazo, lugar y condiciones para la prestación del servicio requerido, siendo en el primer párrafo PLAZO del punto 14.1 de la convocatoria, que se estableció, entre otras condiciones, que el servicio requerido se debía proporcionar de lunes a domingo, es decir, todos los días de la semana, las 24 horas del día, y los 365 días del año, para lo cual debían considerarse un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud que hiciera el área requirente, transcribiéndose para una mejor comprensión, los citados puntos:-----

"14.1 PLAZO Y LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

PLAZO

El servicio de objeto de esta Licitación, se proporcionará dentro del periodo señalado en numeral 12.1 de las presentes El horario en el que deberán acudir para el Servicio de Suministro de Diesel para Maquinaria en su presentación de Diesel Industrial bajo Azufre, será de lunes a domingo en horario de las 24 horas los 365 días del año, con un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud por parte del área requirente."

...

Asimismo, en el tercer párrafo del punto 14.2 de la convocatoria, se estableció que para la prestación del servicio, el licitante debía aportar, entre otros recursos, el personal necesario para llevar a cabo el servicio, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado numeral.

"14.2. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

...

Para la ejecución del servicio contratado, el licitante adjudicado aportará los vehículos debidamente rotulados y el personal necesario para llevar a cabo el servicio, el personal del licitante adjudicado deberá sujetarse al Reglamento de labores del IMSS y acatar las disposiciones de seguridad que se tengan establecidas.

...

Aunado a lo anterior, en el penúltimo párrafo del punto 6.2 de la convocatoria, se indicó que los incisos L) y S), entre otros, afectaban de forma general la solvencia de la propuesta presentada, transcribiéndose a continuación el mencionado párrafo:-----

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS INCISOS A), B), E), G), H), I) Y J) DEL NUMERAL 6 SON REQUISITOS QUE SE ESTIPULAN EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO O SU REGLAMENTO Y LOS INCISOS C) Y D) DEL NUMERAL 6 ASI COMO LOS INCISOS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U), V) Y W) DEL NUMERAL 6.2 AFECTAN DE FORMA GENERAL LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA AL NO SER PRESENTADO CUALQUIERA DE ELLOS.

...

Ahora bien, en el punto 9.2 de la convocatoria, se estableció la evaluación de puntos y porcentajes, siendo en el tercer párrafo en el que se indicó que la ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica, sería evaluada conforme al criterio indicado en el cuadro adjunto, tomando en cuenta las características, complejidad o magnitud de los servicios materia de la licitación, integrándose en el rubro iii. Propuesta de trabajo, el subrubro Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, transcribiéndose en lo conducente, el punto, cuadro, rubro y subrubro referidos: -----

9.2 EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES

...

La ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica; y que corresponde al 60% de la evaluación total, será evaluada conforme al criterio que se indica en el siguiente cuadro, tomando en cuenta las características, complejidad o magnitud de los servicios materia de esta Licitación:

PONDERACIÓN	
iii.	<p>Propuesta de Trabajo. Este rubro tendrá una puntuación de 8.0 puntos Anexo Número 24 (Veinticuatro) de la presente Licitación.</p> <p>La convocante para distribuir el total de la puntuación a unidades porcentuales asignadas a este rubro deberá considerar, entre otros, los siguientes subrubros:</p>
	...
	<p>Esquema estructural de la organización de los recursos humanos.</p> <p>Que debe ser congruente con la metodología propuesta y programa de trabajo donde demuestre al personal que se encuentra a cargo del proceso inherente a la prestación del servicio</p> <p>Presentar el Organigrama de la empresa prestadora del servicio.</p> <p>Se le otorgaran 2 puntos</p> <p><u>Nota: La no entrega de los documentos señalados o que no cumpla con los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos</u></p>
	2.0 puntos.

...

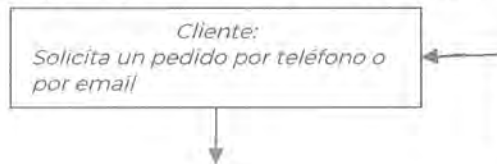
Del cuadro que contiene la Ponderación de los rubros a evaluar, se advierte que para acreditar el subrubro Esquema estructural de la organización de los recursos humanos, del rubro iii. Propuesta de trabajo, y obtener los 2.0 puntos indicados, el licitante debía presentar el Esquema estructural de la organización de los recursos humanos el cual debía ser congruente con la Metodología propuesta y con el Programa de trabajo donde demostrara al personal que se encontraría a cargo del proceso inherente a la prestación del servicio, señalándose a través de una Nota, que no entregar de los documentos

señalados o que no cumplieran los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos.

Al respecto, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de la propuesta de las inconformes, que la convocante remitió en disco compacto con su informe, visible a fojas 109 del expediente que se resuelve, se advierte la identificada como *ESQUEMA ESTRUCTURAL*, la cual en el apartado *ORGANIGRAMA F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V.* contiene a la persona que señala como *Pedidos/Recepción*. Asimismo, en su documental identificada como *METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*, se advierte que contiene el Diagrama de flujo que indica como llevará a cabo la prestación del servicio, en cuyo primer párrafo del apartado *METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*, se advierte que indica que para participar en la licitación que nos ocupa, presenta *Plan de trabajo y Metodología del servicio*, en los cuales menciona las condiciones en que atenderá los requerimiento de combustible, objeto de la citada licitación. Así también, en el apartado *PROCESO DE RECEPCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE PEDIDOS*, señala, entre otras cosas, que la solicitud se hace vía telefónica o por correo electrónico, lo que es atendido por el Ejecutivo de Telemarketing, y que la entrega del combustible se hará a las 24 horas siguientes **siempre y cuando sea solicitado dentro del horario establecido (9-14 horas)** a fin de otorgar la garantía de entrega, lo anterior, en los siguientes términos:

**"PONDERACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES
METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Proceso de Recepción y Programación de Pedidos Parte A



METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

A fin de tener la posibilidad de participar en la licitación mencionada al rubro, se presenta el plan de trabajo y metodología del servicio, en el cual se mencionan las condiciones en que se atenderán los requerimientos de combustible de la Delegación Oriente.

PROCESO DE RECEPCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE PEDIDOS

*El primer paso a seguir para solicitar combustible es hacerlo vía telefónica o correo electrónico a: pedidosz@fruzehilos.com (sic), con ello el ejecutivo de Telemarketing revisa que el lugar de entrega se encuentre registrado en el sistema...el pedido se captura en el sistema y se le asigna al pedido un número de rastreo, el diésel se entregará a las 24 horas siguientes, **siempre y cuando se solicite dentro del horario establecido (9-14 hrs)** a fin de otorgar nuestra **GARANTÍA DE ENTREGA.**"*

NOTA 1

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Con relación a lo anterior, del contenido del *Plan de trabajo* presentado por las accionantes en su propuesta, que la convocante remitió en disco compacto con su informe, visible a fojas 109 del expediente que se resuelve, se advierte que en el numeral 1 señaló, entre otras cosas, la forma como atendería la solicitudes de surtimiento de combustible de la convocante, así como los horarios y los días de atención y el tiempo de atención, transcribiéndose para pronta referencia el citado numeral: -----

"PLAN DE TRABAJO

1. **EL ÁREA DESTINADA DE TELEMARKETING EN NUESTROS NÚMEROS DE TELÉFONOS... (LA SEÑORITA... EJECUTIVO DE TELEMARKETING), RECIBE LA LLAMADA DE CLIENTES O RECIBE LAS ÓRDENES DE COMPRA DEBIDAMENTE FIRMADAS POR EL CLIENTE... LOS PEDIDOS RECIBIDOS POR EL ÁREA DE TELEMARKETING EN UN HORARIO DE 8:30 AM A 14:00 PM DE LUNES A VIERNES Y DE 9:00 AM A 13:00 PM EL DÍA SÁBADO, DEBERÁN DE SER APROBADOS POR EL ÁREA DE CRÉDITO Y COBRANZAS PARA SU ENTREGA, CON EL COMPROMISO DE REALIZAR LA ENTREGA DEL COMBUSTIBLE SOLICITADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, YA SEA EN UN HORARIO ANTES DE LAS 7:00 AM, O ENTRE LAS 10:AM Y LAS 15:00 PM EN CASO DE QUE EL PEDIDO SE REALICE FUERA DEL HORARIO O NO SEA AUTORIZADO POR EL ÁREA DE CRÉDITO Y COBRANZAS, LA ENTREGA SE REALIZARÁ 2 DÍAS HÁBILES POSTERIORES O HASTA LA APROBACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y COBRANZAS, DENTRO DE LOS HORARIOS SEÑALADOS."**

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto el *Esquema estructural de la organización de los recursos humanos* presentado es congruente con la Metodología propuesta y con el Programa de trabajo, donde demuestra al personal que se encuentra a cargo del proceso inherente a la prestación del servicio, y que además presentó el *Organigrama* correspondiente, también lo es que las inconformes omitieron observar las condiciones y los requerimientos contemplados en el Anexo 1 en el que se estableció, entre otras condiciones, que la prestación del servicio solicitado, sería de conformidad con la periodicidad y conforme a lo solicitado; así como lo establecido en el punto 14 en el que se señala el plazo, lugar y condiciones para la prestación del servicio requerido, siendo que en el primer párrafo *PLAZO* del punto 14.1 de la convocatoria, que se establecieron, entre otras condiciones, que el servicio se debía proporcionar de lunes a domingo, es decir, todos los días de la semana, las 24 horas del día, y los 365 días del año, para lo cual debían considerar un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud que hiciera el área requirente, anexo y puntos anteriormente transcritos, y no como lo proponen las inconformes dentro del horario de 8:30 am a 14:00 pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el sábado; por lo que siendo así las cosas, se actualizó la hipótesis contenida en la *Nota* contenida en el mencionado subrubro, en el sentido de que cuando los documentos no cumplan los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, la calificación asignada será de cero puntos, -----

Lo anterior es así, debido a que las inconformes presentaron su propuesta en la que indicaron que el Ejecutivo de Telemarketing, personal integrante de sus recursos humanos propuestos, recibe las solicitudes de compra en un horario de 8:30 am a 14:00 pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el día sábado, lo que no fue solicitado por la convocante, toda vez que la prestación del servicio se debía proporcionar de lunes a domingo, es decir, todos los días de la semana, las 24 horas del día, y los 365 días del año, para lo cual debían considerar un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud que hiciera el área requirente, y no como lo proponen las accionantes. -----

Así las cosas, y toda vez que las inconformes dejaron de observar el Anexo 1 así como los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, se actualizaron las causales de desechamiento contenidas en el numeral 10

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Incisos a) y j) de la convocatoria, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- VII.- Por lo que hace a las manifestaciones respecto a que *"En el fallo objeto de la presente inconformidad, la convocante realizó una indebida evaluación de puntos y porcentajes, en perjuicio de nuestra proposición conjunta; pues de manera ilegal, la convocante no nos asignó puntuación en el rubro de Metodología para la prestación del servicio, con valor de 3 puntos...En correlación con el hecho inmediato anterior, en el fallo que se combate, la convocante de manera arbitraria, en clara corrupción para beneficiar al licitante adjudicado, no nos asignó puntuación en el rubro de Metodología para la prestación del servicio. Como podrá apreciar esa autoridad administrativa, la convocante se limitó a decir en el fallo que, presentamos diagrama de flujo correspondiente a nuestro plan de trabajo, y que dicho plan no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno) [de la convocatoria], así como los numerales 14, 14.1 y 14.2 [de la convocatoria]. De manera ilegal no funda ni motiva porque nuestro diagrama de flujo no se apega a lo solicitado, es decir la convocante se limita a decir que nuestra metodología no se apega a lo solicitado, pero no justifica, ni funda ni motiva el por qué, lo que es violatorio a nuestro derecho humano de legalidad...En el fallo objeto de la presente inconformidad, la convocante realizó una indebida evaluación de puntos y porcentajes, en perjuicio de nuestra proposición conjunta, pues de manera ilegal, la convocante no nos asignó puntuación en el rubro de Plan de trabajo propuesto por el Licitante, con valor de 3 puntos...En correlación con el hecho inmediato anterior, en el fallo que se combate, la convocante de manera arbitraria, en clara corrupción para beneficiar al licitante adjudicado, no nos asignó puntuación en el rubro Plan de trabajo propuesto por el Licitante. Como podrá apreciar esa autoridad administrativa, la convocante se limitó a decir en el fallo que, nuestro Plan de trabajo propuesto es congruente con el diagrama de flujo que presentamos en nuestra metodología de trabajo, sin embargo a decir de la convocante, no se apega a lo solicitado en el Número 1 (Uno) (sic) [de la convocatoria], así como los numerales, 14, 14.1 y 14.2 [de la convocatoria]..."*, se determinan fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al determinar asignarle cero puntos en los subrubros *Metodología para la prestación del servicio*, y *Plan de trabajo propuesto por el Licitante*, ambos del rubro iii. Propuesta de Trabajo, como se establece en la PONDERACIÓN del punto 9.2 de la convocatoria, en el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, les hubiera dado a conocer todas las razones, causas y motivos, por la cuales las inconformes no cumplieron con lo establecido en la convocatoria y sus anexos, y que con su actuación se hubiera ajustado al contenido de la convocatoria, así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen; -----

"Artículo 71...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe de fecha 25 de febrero de 2019, específicamente, del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de enero de 2019, visible a fojas 306 a 334 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó asignarle a la propuesta de las inconformes, en el subrubro *Metodología para la prestación del servicio* cero puntos, debido a que "*Presentó diagrama de flujo correspondiente a su plan de trabajo; sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos.*", y en el subrubro *Plan de trabajo* propuesto por el Licitante cero puntos, debido a que "*Presenta plan de trabajo congruente con el diagrama de flujo que presentó en su metodología, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos.*", determinación que no se ajustó a la normatividad que rige la materia, toda vez que en el punto 1 de la convocatoria, se estableció que en la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la licitación, y describiendo en forma amplia y detallada el servicio que ofertado, numeral antes transcrito. -----

Así también, en los párrafos primero, segundo y tercero del punto 2 de la convocatoria, se estableció que esa convocante requería el servicio de suministro de diesel para maquinaria, para: partida 1 las Unidades de la Delegación Regional Estado de México Oriente, y partida 2 Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Lomas Verdes y Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Centro, del citado instituto, conforme lo establecido en el Anexo 1 de la presente licitación, además de precisar de nueva cuenta, que en la presentación de sus propuestas, los licitantes debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en las bases de licitación, describiendo en forma amplia y detallada las características del servicio ofertado, y que la descripción amplia y detallada de los servicios solicitados, se contemplaba en el Anexo 1, así como lo solicitado en los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria; numeral antes transcrito. -----

Además, en el punto 6.2 inciso L) de la convocatoria, se estableció que la propuesta técnica debía contener, entre otras cosas, la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, incluyendo lo establecido en los puntos 14, 14.1 y 14.2, así como lo señalado en el Anexo 1 de la licitación; y en el inciso S) del mismo punto, se indicó que la citada propuesta debía contener Escrito bajo protesta de decir verdad que conoce, entre otras cosas, las condiciones para la prestación del servicio, además de haber considerado las especificaciones generales y particulares, así como haber considerado las

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar, por lo que los licitantes no podrían invocar su desconocimiento, así como estar conformes con ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables y a los términos de la licitación, sus anexos; numeral y anexo antes transcritos. -----

Al respecto, del contenido del Anexo 1 se desprende, entre otras condiciones, que la prestación del servicio solicitado, sería de conformidad con la periodicidad y conforme a lo solicitado; asimismo, en el punto 14 se estableció el plazo, lugar y condiciones para la prestación del servicio requerido, siendo en el primer párrafo *PLAZO* del punto 14.1 de la convocatoria, que se estableció, entre otras condiciones, que el servicio requerido se debía proporcionar de lunes a domingo, es decir, todos los días de la semana, las 24 horas del día, y los 365 días del año, para lo cual debían considerar un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud que hiciera el área requirente, punto ya transcrito.-----

Aunado a lo anterior, en el penúltimo párrafo del punto 6.2 de la convocatoria, se indicó que los incisos L) y S), entre otros, afectaban de forma general la solvencia de la propuesta presentada, párrafo ya transcrito. -----

Ahora bien, en el punto 9.2 de la convocatoria, se estableció la evaluación de puntos y porcentajes, siendo en el tercer párrafo en el que se indicó que la ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica, sería evaluada conforme al criterio indicado en el cuadro adjunto, tomando en cuenta las características, complejidad o magnitud de los servicios materia de la licitación, integrándose en el rubro iii. Propuesta de trabajo, los subrubros *Metodología para la prestación del servicio* y *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE*; punto, cuadro, rubro y subrubros referidos, ya transcritos.-----

Del cuadro que contiene la Ponderación de los rubros a evaluar, se advierte que para acreditar el subrubro *Metodología para la prestación del servicio*, del rubro iii. Propuesta de trabajo, y obtener los 3 puntos indicados, el licitante debía presentar Diagrama de flujo para la prestación del servicio el cual debía ser congruente con el *Plan de trabajo* y con su *Esquema estructural*, **debiendo apegarse a lo solicitado en el Anexo 1, así como los numerales, 14, 14.1 y 14.2** con la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, donde explicara todo el proceso inherente a la prestación del servicio, el cual debía ser congruente con el Plan de trabajo propuesto, además podría incluir mejoras. Asimismo, para acreditar el subrubro *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE* y obtener los 3 puntos indicados, el licitante debía presentar su Plan de trabajo propuesto, el cual debía incluir como mínimo, lo establecido en la licitación y ser congruente con la Metodología propuesta, además podría incluir mejoras; señalándose en ambos casos a través de una *Nota*, que no entregar de los documentos señalados o que no cumplieran los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos.-----

Al respecto, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de la propuesta de las inconformes, que la convocante remitió en disco compacto con su informe, visible a fojas 109 del expediente que se resuelve, se advierte la consistente en escrito bajo protesta de decir verdad de fecha 16 de enero de 2019, firmado por el representante legal de la empresa F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V. y nombrado representante común en la inconformidad que nos ocupa, de la participación conjunta con la empresa TRANSPORTES F.R., S.A. DE C.V., mediante la cual manifiesta, entre otras cosas, haber considerado las especificaciones generales y particulares del servicio solicitado, así como haber considerado las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar por lo que no podrían

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

invocar su desconocimiento, además, **estar conforme con ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables, a los términos de la licitación y sus anexos.**-----

Así también, del contenido de la documental de las inconformes, indicada como *METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*, que integra su propuesta, que la convocante remitió con su informe, se advierte que contiene el Diagrama de flujo que indica como llevar a cabo la prestación del servicio, en cuyo primer párrafo del apartado *METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*, se advierte que indica que para participar en la licitación que nos ocupa, presenta Plan de trabajo y Metodología del servicio, en los cuales menciona las condiciones en que atenderá los requerimiento de combustible, objeto de la citada licitación. Así también, en el apartado *PROCESO DE RECEPCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE PEDIDOS*, señala, entre otras cosas, que la solicitud se hace vía telefónica o por correo electrónico, lo que es atendido por el Ejecutivo de Telemarketing, y que la entrega del combustible se hará a las 24 horas siguientes **siempre y cuando sea solicitado dentro del horario establecido (9-14 horas)** a fin de otorgar la garantía de entrega, como quedo acreditado en el considerando inmediato anterior.-----

Con relación a lo anterior, del contenido del *Plan de trabajo* presentado por las accionantes en su propuesta, que la convocante remitió en disco compacto con su informe, visible a fojas 109 del expediente que se resuelve, se advierte que en el numeral 1 señaló, entre otras cosas, la forma como atendería la solicitudes de surtimiento de combustible de la convocante, así como los horarios y los días de atención y el tiempo de atención, numeral 1 ya transcrito líneas anteriores.-----

Al respecto, si bien es cierto del contenido de la Metodología para la prestación del servicio presentada por las inconformes, se advierte que es congruente su Plan de trabajo propuesto, es más cierto que del contenido de dichas documentales **de ninguna manera esta Autoridad puede advertir que den cumplimiento a lo requerido por la convocante en el citado subrubro**, toda vez que las accionantes omitieron apegarse a lo solicitado al Anexo 1, así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria como se estableció en el subrubro Metodología para la prestación del servicio y poder ser sujetos de asignación de los 3 puntos indicados, debido a que en el Anexo 1 se estableció que la periodicidad del suministro sería conforme a lo solicitado por esa contratante, siendo que en el punto 14.1 de la convocatoria se requirió que **el horario para la prestación del servicio sería de lunes a domingo, las 24 horas del día los 365 días del año con un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud del Área Requirente, y no como lo proponen las inconformes dentro del horario de 8:30 am a 14:00 pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el sábado;** por lo que siendo así las cosas, se actualiza la hipótesis contenida en la *Nota* contenida en el mencionado subrubro, en el sentido de que cuando los documentos no cumplan los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, la calificación asignada será de cero puntos.-----

Asimismo, con relación al subrubro *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE* integrante del rubro iii. Propuesta de Trabajo, se indicó que para obtener los 3 puntos correspondientes, los licitantes debían presentar su **Plan de trabajo**, el cual debía incluir como mínimo, lo establecido en la presente licitación y ser congruente con la Metodología propuesta, y si lo deseaba, podía incluir mejoras; y de la revisión efectuada por esta Autoridad al contenido del *PLAN DE TRABAJO* integrante de la propuesta de las inconformes, que la convocante remitió en disco compacto con su informe, se advierte que en el numeral 1 señaló, entre otras cosas, la forma como atendería la solicitudes de la convocante para el surtimiento de combustible, objeto de la licitación, así como los horarios y los días de atención y el tiempo de atención, numeral transcrito párrafos anteriores, del cual se advierte que las inconformes indicaron textualmente, entre otras condiciones para la prestación del servicio, que el Área de Telemarketing recibirá la llamada de los clientes o las órdenes de compra, a través del Ejecutivo de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Telemarketing en un horario de 8:30 am a 14:00 pm de lunes a viernes y de 9:00 am a 13:00 pm el día sábado, con el compromiso de realizar la entrega del combustible solicitado al día hábil siguiente, en un horario antes de las 7:00 am, o entre las 10: am y las 15:00 pm en caso de que el pedido se realizara fuera del horario o no fuese autorizado por el Área de Crédito y Cobranzas, la entrega se realizaría 2 días hábiles posteriores o hasta la aprobación del Departamento de Crédito y Cobranzas, dentro de los horarios señalados; **lo que definitivamente no cumple lo requerido por la convocante**, toda vez que las inconformes omitieron considerar que en dicho rubro se estableció que su Plan de trabajo propuesto debía incluir como mínimo lo establecido en la licitación que nos ocupa, siendo que la licitación se estableció en el Anexo 1, que la periodicidad del suministro sería conforme a lo solicitado por esa contratante, y en el punto 14.1 de la convocatoria se estableció que **el horario para la prestación del servicio sería de lunes a domingo, las 24 horas del día los 365 días del año con un tiempo máximo de atención de 24 horas a partir de la solicitud del Área Requirente, y no como lo proponen las inconformes**; y si bien es cierto su Plan de trabajo es congruente con su metodología propuesta, es más cierto que no se ajusta a lo requerido por la convocante.-----

Sin embargo, del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación inconformada, de fecha 25 de enero de 2019, se advierte que la convocante se limitó a informarles a las accionantes, por cuanto hace al subrubro *Metodología para la prestación del servicio* que "*Presentó diagrama de flujo correspondiente a su plan de trabajo, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos*", así como respecto al *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE* que "*Presenta plan de trabajo congruente con el diagrama de flujo que presentó en su metodología, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales, 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos*", lo que resulta insuficiente para hacerles saber porque su Diagrama de flujo correspondiente a su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 y a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, así como porque su Plan de trabajo congruente con el Diagrama de flujo que presentó en su Metodología, no se apega a lo solicitado en el Anexo 1, así como a los numerales 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, lo que resultó que se le otorgaran 0.0 puntos.-----

Así las cosas, la convocante en el fallo no le indicó a las inconformes, las razones por las cuales determinó otorgarles 0.0 puntos en los subrubros *Metodología para la prestación del servicio* y *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE*, de su propuesta técnica; por lo que se tiene que lo asentado en el fallo respecto a la puntuación de 0.0 puntos otorgada a los citados subrubros de su propuesta técnica, resulta suficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Es importante precisar que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, de acuerdo con la exposición de motivos, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debe contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, o en el caso, porqué determinó calificarlas con la puntuación en cuestión, lo anterior, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; bajo este contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar una proposición, éste deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en el presente caso no aconteció, puesto que en el acto de fallo la convocante únicamente señala respecto al requisito contenido en el subrubro Metodología para la prestación del servicio que el Diagrama de flujo correspondiente a su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 por lo que le otorgó 0.0 puntos, así como respecto al subrubro Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE, omitió informarle porqué su Plan de trabajo es congruente con el Diagrama de flujo que presentó en su Metodología, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de las bases concursales, por lo que le otorgó 0.0 puntos, sin indicarle, las razones por las cuales considera que, por cuanto hace al subrubro Metodología para la prestación del servicio, el Diagrama de flujo correspondiente a su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2, y respecto al subrubro Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE, porque consideró que aunque su Plan de trabajo es congruente con el Diagrama de flujo que presentó en su Metodología no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de las bases concursales, es decir, no le hizo saber todas las razones técnicas que sustentaron su determinación, dejando de cumplir su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación como lo ordena el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

*asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

De lo que se desprende, que la debida fundamentación y motivación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, lo que en la especie no se actualiza, en razón que, como se señaló párrafos anteriores, la convocante fue omisa en darle a conocer a las inconformes, todas las razones y motivos por los que considera que, respecto al requisito contenido en el subrubro *Metodología para la prestación del servicio* que el Diagrama de flujo correspondiente a su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 por lo que le otorgó 0.0 puntos, así como respecto al subrubro *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE*, omitió informarle porqué su Plan de trabajo es congruente con el Diagrama de flujo que presentó en su Metodología, sin embargo, no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 así como a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de las bases concursales, por lo que le otorgó 0.0 puntos, y darle a conocer a la promovente, las causas, razones o circunstancias específicas que consideró al rendir su informe circunstanciado, para determinar otorgarle 0.0 puntos en los subrubros *Metodología para la prestación del servicio* y *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE* del rubro iii. Propuesta de Trabajo de la PONDERACIÓN contenida en el punto 9.2 de la convocatoria. ---

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos en el sentido de que: *"En este caso en primer lugar me permitiré transcribir la ponderación del rubro identificado como iii. Propuesta de Trabajo en su subrubro "Metodología para*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

la prestación del servicio"...Es decir, se solicitó que en su Metodología estableciera el PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, que requiere el Instituto, sin embargo, por el contrario el inconforme señala en su Metodología las condiciones que él prestaría en caso de ser adjudicado, lo cual en primer lugar contraviene lo solicitado en las bases de la convocatoria, y en segundo lugar algunas de sus condiciones que establece contraviene las disposiciones requeridas, por lo cual no se le asignaron los puntos considerados para tal subrubro, lo cual acreditó con la Propuesta Técnica del hoy inconforme, máxime que esta contratante analizó la documental que exhibió en el numeral 6.2 inciso L), para poder solventar en su caso la omisión...sin embargo, en dicho numeral...tampoco cumplió con lo requerido, es por ello, que se determinó el no otorgar puntos...En relación a su segundo motivo de inconformidad, en el cual señala que esta contratante no fundamentó ni motivó porque su diagrama de flujo no se apega a lo solicitado...En este caso diremos en primer lugar que la fundamentación y motivación guarda su sustento jurídico en el artículo 16 de la Constitución...en el cual claramente señala que lo que se debe fundar y motivar es el acto de autoridad, lo que en materia aconteció, ya que del análisis del fallo, se podrá advertir que en su tercer fallo se establecieron los preceptos legales que fundaron su emisión, más allá que las bases de la convocatoria también actúan como bases legal, mismas que los participantes están obligados a observar, ya que el cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas...Ahora bien, para acreditar el motivo basta con invocar alguna razón particular o causa que se haya tenido en consideración para la emisión del acto o en el presente caso para la asignación o no asignación de puntos."; lo anterior, toda vez que el Informe circunstanciado no es el momento procesal oportuno para que la convocante le haga saber al hoy inconforme, todas las razones, causa y motivos, y fundamentos legales que motivaron que se le haya asignado 0.0 puntos a su propuesta técnica en los subrubros Metodología para la prestación del servicio y Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE. -----

Lo anterior es así, toda vez que las causas, motivos y razones, que hoy expone, no les fueron hechas del conocimiento en el acto de fallo que nos ocupa, por lo que no pueden considerarse en la presente instancia, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para exponer las razones y fundamentos para sustentar la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, pero de ninguna manera para dar a conocer los motivos, causas y razones que tuvo para asignarles 0.0 puntos a su propuesta técnica en los subrubros Metodología para la prestación del servicio y Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo, acta en el cual la convocante debe proporcionar a los licitantes todas las razones por las cuales su propuesta fue evaluada y calificada en los términos correspondientes. -----

Lo que en la especie no aconteció, como quedo acreditado y valorado líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época

Registro: 255546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

66 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En este orden de ideas, se tiene que la determinación de la convocante de asignarle 0.0 puntos a la propuesta técnica de las Inconformes en los subrubros Metodología para la prestación del servicio y Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE, en el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de enero de 2019, no se ajustó a los criterios de evaluación de las propuestas técnicas contenidos en los puntos 9 y 9.1 de la convocatoria, así como a los artículos 36 primer párrafo, 36 bis y 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, que para la evaluación de las propuestas, la convocante deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria, y que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en el presente caso no aconteció, puesto que en el acta de fallo la convocante respecto de la propuesta de las hoy inconformes se limitó a informarles, por cuanto hace al subrubro Metodología para la prestación del servicio que "Presentó diagrama de flujo correspondiente a su plan de trabajo, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos", así como respecto al Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE que "Presenta plan de trabajo congruente con el diagrama de flujo que presentó en su metodología, sin embargo no se apega a lo solicitado en el Anexo Número 1 (Uno), así como los numerales, 14, 14.1 y 14.2 por lo que: Se le otorgan 0.0 puntos", sin embargo, omitió hacerle saber porque su Diagrama de flujo correspondiente a su Plan de trabajo no se apega a lo solicitado en el Anexo 1 y a los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, así como porque su Plan de trabajo congruente con el Diagrama de flujo que presentó en su Metodología, no se apega a lo solicitado en el Anexo 1, así como a los numerales 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, e informarle todas las razones, causas y motivos que consideró para determinar asignarle 0.0 puntos a su propuesta técnica en los subrubros Metodología para la prestación del servicio y Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE, por consiguiente, su actuación en el acto de fallo, carece de la debida fundamentación y motivación, tal y como quedó acreditado líneas anteriores. -

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.- El acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 25 de enero de 2019, se encuentra afectada de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo de la licitación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de las inconformes, por cuanto hace a la evaluación de los subrubros *Metodología para la prestación del servicio* y *Plan de trabajo propuesto por el LICITANTE*, del rubro Propuesta de Trabajo, respecto al Anexo 1 y de los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, y lo analizado en el Considerando VII de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitar la aplicación de medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconformes, y a la empresa tercero interesada, en su calidad de tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE



PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte la legalidad de los actos impugnados con sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracciones I y III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser **extemporáneos** los motivos de inconformidad analizados en el Considerando V de la presente resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad analizados en el Considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad analizados en el Considerando VII de la presente resolución.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-050GYR028-E428-2018, de fecha 25 de enero de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo de la licitación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de las inconformes, por cuanto hace a la evaluación de los subrubros Metodología para la prestación del servicio y Plan de trabajo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-092/2019

propuesto por el LICITANTE, del rubro Propuesta de Trabajo, respecto al Anexo 1 y de los puntos 14, 14.1 y 14.2 de la convocatoria, y lo analizado en el Considerando VII de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, y lo analizado en el Considerando VII de esta Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

SEXTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SÉPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por las hoy inconformes, o en su caso por la empresa tercero interesada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

OCTAVO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*INC/TCN